



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de marzo de dos mil vientos (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil vientos (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA
RADICADO	23001400300420170002801
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 07 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, promovió demanda ejecutivo singular de menor cuantía contra **JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA**, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MONTERIA, posteriormente trasladada al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

- Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante. (FL 41 pdf expediente digital)
- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, el juez del conocimiento resolvió aceptar cesión de crédito por parte de Banco de Occidente S.A., a favor de RF Encore S.A.S.,
- En proveído de calenda 24 de agosto de 2028, ordenó emplazar al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. dando un plazo de 15 días para que este compareciera al juzgado a efectos de notificarse del auto referenciado en el punto anterior. (FL 78 pdf expediente digital)
- Mediante auto de calenda 8 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en acatamiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19 –11212 del 12 de febrero de 2019, fue remitido a esta judicatura asumió el conocimiento del proceso de la referencia y requirió a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificar en su integridad a la parte ejecutada, así mismo le otorgó un término de 30 días contados a partir de la notificación de citado proveído, para que cumpliera con el acto procesal indicado. (FL 82 pdf expediente digital).
- Posteriormente, mediante providencia del 7 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, procede a decretar el desistimiento tácito amparado en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P. ordenando así la terminación y archivo del proceso y levantando las medidas cautelares, argumentando que la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA se encuentra en el Despacho del Juez Tercero Civil Municipal desde el 8 de Marzo de 2019 cuando por medio del Auto de la misma fecha y en el numeral PRIMERO, se asumió el conocimiento del presente proceso que provino del Juzgado Cuarto Civil Municipal en cumplimiento al Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de Febrero de 2019, ordenándose en la misma providencia anotada: **“SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante para que cumpla su carga procesal de notificar en su integridad a la parte ejecutada, es decir proceder a la publicación del edicto emplazatorio a fin de poder continuar el trámite del proceso.-.....**TERCERO: Otorgar** a la parte demandante un término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que cumpla con el acto procesal indicado”.

Dejo expresa constancia que el suscrito tomó posesión del cargo de Juez Tercero Civil Municipal de Montería el 1 de marzo de 2021.

Se observa entonces que desde la fecha de la providencia antes anotada, 8 de Marzo de 2019, hasta el momento actual, han transcurrido un lapso de más de dos años, sin que la parte demandante hubiera cumplido con lo ordenado en dicha providencia en el término indicado, 30 días, que sin contar los días de suspensión de los términos procesales decretados por el C. S. J. debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se encuentra vencido en exceso ese término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal anotado e igualmente el término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Inconforme con la decisión proferida, interpone la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando, lo siguiente:

ASUNTO : SOLICITUD REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad, vecina del Municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal me permito solicitarle al despacho se sirva **REPONER** auto notificado en estados del 08 de Abril de 2021 mediante el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia y en caso contrario se sirva conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el superior Jerárquico. Recursos que paso a fundamentar de una forma respetuosa en los siguientes términos:

Primero: El trámite procesal dentro del proceso de la referencia se adelantaba por parte del juzgado 4 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MONTERIA.

Segundo: El proceso fue cambiado de despacho judicial y el 1 de Marzo de 2021 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA tomo posesión del cargo.

Tercero: La última actuación que se encuentra registrada en el sistema de consulta de procesos publica TYBA corresponde al 08 de Abril de 2021 por medio de la cual se pone fin a la instancia y se decreta el desistimiento tácito.

Cuarto: Según auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso se encontraba en el despacho del Juez TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA desde el 8 de marzo de 2019, no obstante lo anterior, hasta el 8 de abril de 2021 cuando ordenó la finalización de la instancia avoca el conocimiento del proceso.

Quinto: La parte demandante con el fin de continuar con el trámite procesal, mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2020, al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó solicitud ante el juzgado tercero civil municipal de Montería que se sirviera oficiar a la EPS COOMEVA para que informara los datos actualizados del empleador del demandado sin que a la fecha se le haya dado trámite a dicho memorial.

pues se desconocían posibles direcciones donde además pudieran ser notificado el demandado y la única opción de recurrir a entidades con bases de datos que cuenten con información para lograr la notificación del demandado.

Sexto: El 3 de Febrero del año 2021, mediante correo electrónico se solicita al despacho la visualización del proceso en TYBA sin respuesta alguna, el 16 de Marzo 2021 se solicita nuevamente la visualización del proceso o de no ser posible remitir

A-mail: notificacionesjudiciales@coobreactivo.com.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

copia del auto que libra mandamiento de pago para continuar con el trámite de notificación.

Séptimo: El 7 de abril de 2021 se solicita al despacho autorización para proceder con el envío de notificación electrónica conforme al decreto 806 de 2020.

Octavo: El 8 de abril de 2021 se solicita medida cautelar sobre el vehículo de placa KFT-728 de propiedad del demandado JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA.

“Artículo 317 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

Teniendo en cuenta la anterior referencia normativa, es claro que el legislador en la figura precitada estableció una sanción para la parte que no adelanta el proceso en los términos establecidos para tales efectos, pero que conforme lo establece el artículo 29 de la constitución política de Colombia, esta sanción se debe someter a unas reglas a un procedimiento, reglas que el pluricitado artículo estableció y las cuales consisten en las siguientes: “...El desistimiento tácito se regirá por las reglas allí establecidas, reglas que en el numeral c.

Establecen como causal de interrupción de los términos la siguiente: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (Negrillas Propias y fuera de texto).

Lo anterior no admite dubitación alguna y es clara al manifestar que cualquier actuación interrumpe los términos establecidos, en ese orden de ideas y siguiendo el hilo conductor del presente escrito en el trámite de la referencia es claro que al proceso se presentó solicitud al despacho mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2020 de oficiar a la entidad **EPS COOMEVA** según lo facultado por el legislador en el Artículo 291, inciso 6, **“Parágrafo segundo. El interesado podrá**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, con el fin de que dicha entidad informara los datos del cajero pagador del demandado en aras de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda, memorial que de plano interrumpe la inactividad del proceso.

Consecuencia de lo hasta acá ampliamente narrado y la normatividad citada al inicio del presente escrito, me permito señalar de la forma más respetuosa que la terminación del proceso por desistimiento tácito para el trámite que hoy nos convoca no es una actuación ajustada a derecho, teniendo en cuenta que en ningún momento el proceso se ha dejado inactivo o en abandono pues a la fecha nos encontrábamos a la espera de que el juzgado ordene oficiar a la EPS COOMEVA o nos autorice el envío de notificación electrónica.

Por lo anterior también es posible exponer al despacho que las actuaciones que se llevaron a cabo tanto por parte del accionante bajo la lupa del anterior argumento son actuaciones “de cualquier naturaleza” que de entrada denotan actividad procesal como bien se especifica a lo largo del presente escrito, y esta actuación suspendió los términos descritos en el artículo 317. No podría entonces violarse los preceptos normativos del artículo 317 del CGP sancionando la parte demandante con el desistimiento tácito.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito; situación que para el caso que nos ocupa no aplica de ninguna manera con lo demostrado, además el artículo 317 del Código General del proceso, norma en la cual basa su argumento el despacho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en su numeral 1 inciso 2, reza de la siguiente manera:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. Teniendo en cuenta este mandato legal, encontramos que en escrito separado que se allegó al despacho en conjunto con la presente demanda el día de su presentación, se solicitaron como medida cautelar previa las siguientes:

- 1) Embargo de los productos financieros que posee el demandado en las entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.

A la luz del artículo 588 del Código General del Proceso encontramos lo siguiente:

“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, el día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba

De otro lado tenemos en concordancia el artículo 599 del Código General del Proceso el cual reza de la siguiente manera:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado." Sexto

También encontramos en el artículo 83 inciso 5, del Código General del Proceso, Requisitos adicionales de la demanda, la siguiente disposición normativa:

"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."

Por lo anteriormente expuesto considero que nos encontramos ante el impedimento legal para realizar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317, ya que se encuentran pendientes actuaciones tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares previas, esto es Embargo de los productos financieros que posee el demandado en las entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL

Por lo anterior, y como la realidad es que existe impulso del proceso y de las medidas cautelares y desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado por lo que solicito al despacho que se sirva dejar sin valor el auto del 07 de abril de 2021, que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se me permita seguir adelantando el proceso de ejecución en contra del demandado.

Del mismo modo solicito que de no considerar la solicitud que antecede se sirva conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico para que sea aquel quien decida.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si es procedente el decreto del desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito, debido a que no hay mora en el cumplimiento de las cargas notificadoras ordenadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES.

1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como el actualmente denominado desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

CASO CONCRETO.

Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; Así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, entrando entonces al fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el A- Quo tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida notificación de la parte demanda, señor Jorge Eliecer Cabarcas Herrera.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el sub-lite procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal, y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas ordenada.

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez escrutado en su totalidad el expediente, se evidencia que, **mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2019, el Juez Tercero Civil Municipal Montería asumió el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificar en su integridad a la parte ejecutada, así mismo le otorgó un término de 30 días contados a partir de la notificación de citado proveído,** tal y como se puede observar en el folio 82 del expediente digital.

Ahora bien, en este punto es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De conformidad con la norma citada anteriormente, se tiene que a la luz del numeral primero (1º) de dicha norma, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, en ese orden, la norma dispone que se emita un requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes, por lo que será esta la oportunidad que dentro del proceso tiene la parte interesada para cumplir la actuación pendiente, y es precisamente éste, el periodo donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

De otra parte, el numeral segundo de la norma en cita solo exige la inactividad por el periodo de un (1) año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7379 del 7 de junio de 2019, radicación 2019-001610, reiterada luego en proveído del 8 de mayo de 2020, radicación 2020-00031-0, consideró:

“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo”.

Conforme a lo anterior, tenemos que la conducta procesal de la parte actora no se ajusta a lo establecido en las normas arriba reseñadas, toda vez que revisado el expediente minuciosamente, no se avizora acto alguno que demuestre que el mismo desplegó dentro del plazo de 30 días actuaciones encaminadas a cumplir con lo ordenado por el A-quo en el auto de fecha 8 de marzo de 2019 (carga notificadoras – publicación edicto emplazatorio), so pena de decretar el desistimiento tácito, y mucho menos con posterioridad al plazo otorgado. Por lo que esta judicatura encuentra acertada la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en proveído de 7-abril- 2021, al momento de calificar las actuaciones del recurrente como insuficientes para frenar el término perentorio de 30 días para lograr la notificación del extremo pasivo, basado en los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El recurrente alega su descontento en señalar que mediante memorial presentado el día 20 de agosto de 2020, solicitó oficiar a COOMEVA EPS, con el fin de obtener información respecto del empleador del ejecutado Jorge Eliecer Cabarcas, amparando lo peticionado con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 291 procesal. No obstante, es oportuno indicar que el Despacho judicial en virtud de la emergencia SARS COV-19, estuvo por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en imposibilidad de ingresar a la sede judicial (Edificio La Cordobesa) y con suspensión de términos durante un término prolongado de tiempo, durante el cual, se recibieron diariamente un sin número de solicitudes vía correo electrónico, lo cual generó un represamiento de las mismas, y como consecuencia de ello dilación en la resolución oportuna de las solicitudes. Sin embargo, cabe recalcar que, si bien el Juzgado no realizó un pronunciamiento respecto de la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS, también lo es, que la petición era improcedente, pues el actor realizó una interpretación errónea de la norma, como quiera que el fin de la misma es poder obtener información respecto de la localización del demandado, con el objetivo de notificar al mismo de la existencia del proceso, más no de recolectar datos relacionados con el empleador de la parte pasiva.

Siguiendo con el hilo del caso, el recurrente señala que solicitó la publicidad del expediente en Tyba mediante memoriales remitidos al correo del Despacho los días 3 de febrero de 2021 y 16 de marzo de 2021. No obstante, es menester advertir que estas solicitudes y la de oficiar a COOMEVA EPS, no interrumpieron el término del requerimiento realizado mediante el proveído de fecha 8 de marzo de 2019.

Descendiendo a las circunstancias del presente asunto, tenemos que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019 se requirió a la parte actora para que integrara el contradictorio, por lo que la única solicitud que interrumpiría dicho requerimiento debía ser la relacionada con la notificación del demandado del mandamiento ejecutivo librado en su contra.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Y es que la apoderada del actor allegó un escrito en 2 ocasiones donde solicitaba la autorización de notificar al ejecutado a la dirección electrónica jorge.cabarcas74@gmail.com. No obstante, cabe aclarar que para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado, no es necesaria la autorización del Despacho, más aún cuando dicha dirección fue aportada con la demanda, por lo que no era de nuevo conocimiento para esta célula judicial.

De último, el recurrente alega que mediante memorial presentada el 8 de abril de 2021, es solicitada una medida cautelar, y que por disposición expresa de lo contenido en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 procesal, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que se cumpla con la carga de notificar al ejecutado cuando existan actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Sin embargo, este alegato carece de sustento, pues la solicitud fue presentada cuando el proceso ya había terminado.

Por todo lo anterior, no puede ser otra la decisión del Despacho que no reponer la providencia impugnada, pues el término concedido para que se notificara al ejecutado fue de treinta (30) días; termino con carácter de perentorio, es decir, improrrogable, y que tal y como se ha reiterado, el actor nunca cumplió con la carga procesal ordenada por esta judicatura.

Ahora bien, en cuanto a la segunda razón invocada por el a-quo para decretar desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, esta es la establecida en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. la cual pasamos a traer a colación a continuación:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Se tiene que, una vez revisado el expediente digitalizado allegado a esta judicatura, y las actuaciones reflejadas en la plataforma TYBA se puede observar que, desde la última actuación que tuvo lugar en calenda 8 de marzo de 2019, donde el juez del conocimiento mediante auto resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente asunto; en consecuencia;

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla su carga procesal de notificar en su integridad a la parte ejecutada, es decir proceder a la publicación del edicto emplazatorio a fin de poder continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Otorgar a la parte demandante un término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, para que cumpla con el acto procesal indicado.

No se observan más actuaciones encaminadas a cumplir con lo establecido en la orden impartida, ni ninguna otra actuación encaminada a seguir adelante con la ejecución o impulso del proceso posterior a dicho acto, solo se observa el auto de fecha 7 abril de 2021 que estableció:

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente proceso, **DECLARANDO** por lo tanto la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO** y el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**.

Por la Secretaría del Juzgado se librarán los oficios o comunicaciones respectivas a las entidades a quienes se les comunicó dichas medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, entre un proveído y otro, transcurrió un tiempo de 2 años y 29 días, sin que la parte interesada adelantara algún acto encaminado a impulsar el proceso de la referencia, por lo que es evidente que se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Esboza el recurrente en su escrito de apelación, que:

Quinto: La parte demandante con el fin de continuar con el trámite procesal, mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2020, al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó solicitud ante el juzgado tercero civil municipal de Montería que se sirviera oficiar a la EPS COOMEVA para que informara los datos actualizados del empleador del demandado sin que a la fecha se le haya dado trámite a dicho memorial.

pues se desconocían posibles direcciones donde además pudieran ser notificado el demandado y la única opción de recurrir a entidades con bases de datos que cuenten con información para lograr la notificación del demandado.

Sexto: El 3 de Febrero del año 2021, mediante correo electrónico se solicita al despacho la visualización del proceso en TYBA sin respuesta alguna, el 16 de Marzo 2021 se solicita nuevamente la visualización del proceso o de no ser posible remitir copia del auto que libra mandamiento de pago para continuar con el trámite de notificación.

De cara a lo anterior, es pertinente traer a colación pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia, adiado 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, en el cual dilucido que en los *“litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.”*

Conforme la norma en cita consideró la Alta Corporación que *“era indispensable anotar que lo ahí previsto en absoluto hacía alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, **siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Descendiendo al caso en concreto, frente a los memoriales antes reseñados cabe resaltar que los mismos no se encuentran reflejados ni en el expediente digitalizado, ni en las actuaciones reflejadas en la plataforma TYBA. No obstante, se hace necesario aclarar que las actuaciones que interrumpen los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, **no pueden ser cualquier actuación, estas deben estar encaminadas a cumplir con lo establecido por el Juez del conocimiento y por la misma ley procesal impulsando efectivamente el proceso.** Advierte el despacho claramente que las actuaciones efectuadas por el recurrente no tienen la virtualidad de cumplir con el propósito de notificar a la contraparte y mucho menos imprimir impulso a la litis, en el entendido de que, debía el actor acreditar la publicación del edicto emplazatorio ordenado en proveído 08-marzo-2019, y no pedirle al a-quo indagara sobre los datos del empleador del demandado mediante oficio dirigido a entidades con base de datos, máxime cuando fue la parte ejecutante quien solicitó al a-quo el emplazamiento del ejecutado (memorial radicado 24-abril-2018 – folio 44 del expediente digital).

Igualmente, la petición de visualización del proceso en Tyba sin estar trabada la litis no era procedente, aunado a que no constituye dicha actuación impulso procesal. Así como tampoco encuentra de recibo el despacho que transcurrido más de dos años solicitara copia del auto que libra mandamiento de pago para continuar con el trámite notificadorio, cuando obra prueba en el plenario de que conocía y tenía copia del mismo, lo cual se desprende de las constancias de envío de comunicación de notificación personal emitida por la empresa de mensajería enviamos, fechada 26-01-2018 (folios 45 a 48 del expediente digital).

Y por último en cuanto, a la petición de decreto de medida cautelar realizada al juzgado de conocimiento en calenda 8 de abril de 2021, acorde a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1, inciso 3 que establece, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que se cumpla con la carga de notificar al ejecutado cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, se debe destacar que dicha solicitud cautelar se surtió cuando el proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito (7-abril-2021).

De conformidad con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, resulta evidente que las actuaciones que esboza el apelante no interrumpen los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, ni constituyen impulso procesal de la causa en referencia. En consecuencia, no cabe duda que en efecto, la actuación del juez de instancia estuvo ajustada a derecho, pues acertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante para hacer efectiva, o por lo menos adelantar acciones tendientes a realizar la notificación del demandado, señor



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Jorge Eliecer Cabarcas Herrera dentro del término de 30 días contados desde la notificación del auto de 8-marzo-2019; y mucho menos dentro del término de un año se ejecutaron actuaciones de impulso procesal.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de CONFIRMAR el auto apelado, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de abril de 2021, emanado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante el decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase por secretaria al juzgado de origen, sin dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7338be94b697382807449ba63ec2ccedb314ff7f9925dc904f68b45645b824b5**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>